



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de noviembre de 2007, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.036/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa reducción de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de una introducción, de un artículo único estructurado en 34 apartados y en el que se modifican diversos artículos del Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo e lucha contra los incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias, así como de dos disposiciones finales.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, "corresponde a las Administraciones Públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar de modo coordinado medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes".

La norma en proyecto explica en su introducción que la experiencia adquirida en las últimas campañas de lucha contra incendios forestales y la permanente evolución a que se encuentra sometido el Operativo, han permitido detectar ciertas necesidades de adaptación a la realidad del Decreto 89/2004, de 29 de julio. A ello se ha sumado la firma del Acuerdo de 21 de junio de 2007, para la mejora de las condiciones de trabajo del colectivo de agentes forestales/medioambientales que se llevó cabo en la Mesa Técnica de prevención y extinción de incendios forestales, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Centrales Sindicales, así como el sistema pactado de compensaciones económicas y horarias para los Agentes Medioambientales y Forestales. Todo ello hace necesaria la modificación del Decreto 89/2004, para adaptar algunos aspectos contemplados en el mismo respecto al colectivo de Agentes Medioambientales y Forestales a lo expresado en el Acuerdo de 21 de junio de 2007.

En su artículo único modifica:

- El apartado dos del artículo 2, en el que se regula el operativo de lucha contra incendios forestales.
- El artículo 3, referente al ámbito de aplicación.



- El apartado uno del artículo 5, respecto a la estructura y división territorial del Operativo.
- El apartado uno del artículo 6, que regula los Centros de Coordinación Operativa de Mando.
- El apartado dos del artículo 8, sobre los medios y recursos asignados al Operativo.
- Las letras f) y h) del artículo 9 en lo referente a las funciones asignadas al Jefe de Jornada del CAM.
- Las letras f) y g) del artículo 10, que regulan las funciones del Técnico de Guardia del CAM.
- La letra h) del artículo 11, referente a las funciones del Técnico de Guardia del CAM.
- Las letras e) y f) del artículo 12, que regula las funciones de los Técnicos de Guardia del CPM.
- El párrafo segundo del artículo 13, referente a las funciones asignadas al Director Técnico de Extinción.
- Las letras g) y j) del artículo 17, referente a las funciones del Jefe de Extinción.
- El artículo 19, que regula los conductores de guardia.
- El artículo 20, que regula el turno de guardia.
- El apartado uno del artículo 21, que regula el número de guardias.
- Los apartados uno, dos y tres del artículo 22, que se refiere al carácter de las guardias.
- El artículo 23 referente a los tipos de guardias.



- El artículo 24, relativo a la duración de las guardias.
- Los apartados uno y tres del artículo 25, sobre el calendario de guardias.
- Los apartados uno y dos del artículo 27, sobre la compensación económica.
- El artículo 28, referente a la compensación horaria.
- El párrafo segundo del artículo 31, sobre los medios materiales de las labores de extinción de incendios.
- La disposición adicional segunda, sobre el número de guardias para el ejercicio 2007.
- La disposición adicional tercera, sobre las cuantías retributivas para el ejercicio 2007.
- La disposición transitoria segunda, en la que se dispone que el régimen de compensación económica y horario establecido en el presente decreto será de aplicación a las guardias realizadas desde el día 15 de junio de 2007.
- La disposición transitoria tercera queda sin contenido.
- Se redactan nuevamente los Anexos I y II, en cuanto a la distribución de guardias de incendios de 2007 y las cuantías retributivas que les corresponden.

La disposición final primera se refiere al desarrollo normativo, facultándose a los titulares de las Consejerías de Administración Autónoma y de Medio Ambiente para dictar, de forma coordinada, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto, en sus respectivos ámbitos competenciales; y la segunda a la fecha de entrada en vigor del decreto, disponiéndose que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" salvo los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22, que entrarán en vigor el 1 de mayo de 2008.



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Proyecto de decreto de 7 de junio de 2007, por el que se modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias.

- Remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, a la Dirección General de la Función Pública y a la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.

- Remisión de documentación complementaria a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, en la que se recoge el coste económico de la modificación que se pretende con este Proyecto de Decreto y que se valora por la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente en el informe de 17 de abril de 2007.

- Certificado de la Secretaría de la Mesa General de Negociación, de la sesión del Pleno de la Mesa General de Negociación de 19 de abril de 2007, en la que fue objeto de negociación la propuesta de mejora de las condiciones de trabajo del colectivo de agentes forestales/medioambientales.

- Certificado de la Jefa de Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente relativo al Acuerdo de 21 de junio de 2007 entre la Consejería de Medio Ambiente y las Centrales Sindicales CSI-CSIF, UGT, CC.OO y SAE-USCAL.

- Certificado de la Secretaría de la Mesa Técnica de Prevención y Extinción de Incendios en sesiones celebradas con el Comité Intercentros.

- Certificado de la Secretaría de la Mesa Técnica de Prevención y Extinción de Incendios en sesiones celebradas con las Centrales Sindicales CSI-CSIF, UGT, CC.OO y SAE-USCAL.



- Informe de la Dirección General de la Función Pública, que propone ciertas modificaciones en el proyecto de decreto, de las cuales son aceptadas todas menos la referente a la integración en el Operativo de Lucha contra Incendios Forestales del personal fijo-discontinuo de la Campaña de Prevención y/o extinción de incendios.

-Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios que se muestra conforme con la modificación que se pretende del Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias.

- Informe del Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 30 de agosto de 2007.

- Trámite de consultas a las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León, las cuales no muestran ninguna objeción al proyecto de decreto presentado.

- Remisión del proyecto de decreto a la Consejería de Administración Autonómica para su informe por el Consejo de la Función Pública.

- Certificado del Secretario del Consejo de la Función Pública, relativo a la sesión del Pleno del Consejo de 24 de octubre de 2007.

- Memoria del proyecto de decreto, en la que se indica la razón de la modificación del Decreto 89/2004, de 29 de julio. Para ello se ha tenido en cuenta la evolución del funcionamiento del Operativo de incendios forestales para adaptarlo a la realidad, así como la firma del Acuerdo de 21 de junio de 2007 para la mejora de las condiciones de trabajo del colectivo de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos y Escala de Guardería, "a extinguir", del Cuerpo de Auxiliares Facultativos, alcanzado en la Mesa Técnica de prevención y extinción de incendios forestales, entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Centrales Sindicales, y



del sistema pactado de compensaciones económicas y horarias para los Agentes Medioambientales y Forestales.

Respecto al coste económico se dan unas circunstancias con posible repercusión económica, como son la modificación de las cuantías de las horas de guardia en laborales y festivos, revisión anual en función de las retribuciones de la figura de referencia de tal modo que toda subida en este repercutirá anualmente en el nuevo coste de las guardias.

El coste total para el año 2007 se estima en 766.367,00 euros, entrando en vigor los efectos económicos para las guardias realizadas desde el 15 de junio de 2007.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2007, aprobados por la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, consignan créditos suficientes para la financiación del proyecto, debiendo proceder a las oportunas modificaciones para la reordenación de los créditos contemplados en el estado de gastos y, en su caso, a los ajustes necesarios en ejercicios futuros, tal y como informa la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.

En la Memoria se hace además referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.
- Necesidad y oportunidad de la futura norma.
- Estudio económico al que nos hemos referido antes.
- Trámite de audiencia.
- Informes de la Dirección General de la Función Pública de fecha 3 de julio de 2007.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de fecha 5 de julio de 2007, favorable al proyecto de Decreto.



- Informe de los Servicios Jurídicos de 30 de agosto de de 2007. Se adjunta la relación de las sugerencias formuladas en dicho informe, con expresión de las razones de su estimación o desestimación.

- Informe del Consejo de la Función Pública de Castilla y León adoptado en la sesión de dicho Consejo, celebrada el 24 de octubre de 2007, favorable al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso nos hallamos ante una norma que pretende dar cobertura jurídica, no sólo a aspectos organizativos en las cuestiones relacionadas con el Operativo de lucha que se establece, sino que además comprende cuestiones que afectan al personal al servicio de la Administración Autonómica (en concreto, de la Consejería de Medio Ambiente), todo ello al amparo de lo dispuesto en el ya citado artículo 43 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; y es por lo que el proyecto de decreto sometido a consulta se aparta de la naturaleza meramente independiente -que lo podría



definir en caso de no abordar más cuestiones que las puramente de organización interna- y alcanza así el calificativo de disposición de carácter general que se dicta en ejecución de la ley.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. En este sentido se puede considerar que el artículo 43 de la citada Ley de Montes, al atribuir a las Administraciones Públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales, es el punto de referencia que ha de considerar siempre la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuando su objetivo sea crear normas que incidan directa o indirectamente en la defensa contra los incendios forestales en su ámbito territorial.

La competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

En el presente caso, además, se emite el presente dictamen con reducción del plazo, justificándose esta reducción en la urgencia de aprobar y publicar el proyecto de decreto antes de finalizar el ejercicio presupuestario. No obstante ha de volver a traer a colación lo ya manifestado en otros dictámenes acerca de las características de la función consultiva, que ha de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de madurar.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal, constituyendo dicha documentación los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo, acompañado de la tabla de vigencias.
- Informe sobre su necesidad y oportunidad.
- Estudio económico.
- Trámite de audiencia y consultas preceptivas.
- Informe de los Servicios Jurídicos.

Observando la documentación que ha de acompañar a todo proyecto de disposición de carácter general, se echa en falta en el expediente remitido la tabla de vigencias y el hecho de no haberse remitido a ninguna Consejería para que manifestase las observaciones que hubiese considerado oportunas.

Sin perjuicio de la anterior consideración, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general.

En consonancia con lo anteriormente dispuesto, se ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En primer lugar hay que destacar, dada la amplitud de la modificación pretendida, que sería mejor la elaboración de un nuevo texto que generara una nueva norma completa de sustitución, lo que haría, por una parte, más fácil su estudio y comprensión y, por otra, se evitarían contradicciones y dificultades sobre la entrada en vigor de determinados preceptos.



No obstante, este Consejo entra a analizar los apartados del artículo único y disposiciones finales que componen este proyecto de decreto por considerar que deben ser objeto de algún comentario, debiendo entenderse que no se hacen objeciones al resto.

Apartado Tres.- Da una nueva redacción al artículo 5.1

Se señala en el artículo 5.1: "1.- Comarcal: Los medios y recursos del Operativo ubicados en la comarca dependen diariamente de los Agentes Medioambientales y/o Forestales de guardia para su supervisión, control y despacho, en su caso, de los mismos, prevaleciendo su dependencia por la proximidad de la zona asignada en su guardia, debiendo informar de su situación y de sus decisiones al Jefe de Jornada del Centro Provincial de Mando. Cuando no haya personal de guardia en la comarca las funciones las realizarán los Agentes Medioambientales y/o Forestales que estén de servicio ese día en la comarca".

La palabra diariamente se puede suprimir sin que cambie la interpretación del citado precepto. Supone una redundancia, en el sentido de que se señala una dependencia de los medios y recursos del Operativo de los Agentes Medioambientales y/o Forestales de guardia pero, en el caso de que no haya personal de guardia, la dependencia será respecto de los Agentes Medioambientales y/o Forestales que estén de servicio ese día. Por lo tanto siempre existe una dependencia, esto es, todos los días, por lo que la palabra diariamente resulta innecesaria.

Apartado Cuatro. Da una nueva redacción al artículo 6.1

Se incluye entre los recursos humanos del Centro Autonómico del Mando (CAM), a los operadores del CAM, personal que no aparece recogido entre los medios personales de la Administración en el Operativo regulado en el artículo 7 y, en consecuencia, tampoco aparece regulado en el Capítulo III del Decreto 89/2004, dedicado a las funciones del personal del Operativo de lucha contra incendios forestales.

Apartado Seis. Modifica la letra f) del artículo 9

Dispone la siguiente modificación: "f) Gestionar la utilización de los medios humanos y materiales de carácter regional, movilizándolos a otras



provincias en zonas fuera de su área de 'despacho automático' o fuera de la Comunidad Autónoma cuando lo autorice el Director del Plan".

Hay que señalar que los planes regulados en el INFOCAL, aprobado por Decreto 274/1999 de 28 de octubre, tienen carácter territorial, pues se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Autónoma. De conformidad con el ya citado artículo 43 de la referida Ley de Montes, "corresponde a las Administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar de modo coordinado medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes".

El artículo 46 de la misma Ley dispone que: "1- Corresponde a la Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales. El seguimiento de estas medidas corresponde a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, asistida por el Comité de Lucha contra Incendios Forestales.

»2.- El órgano competente de la Comunidad Autónoma establecerá para la extinción de cada incendio, salvo en aquellos que se juzgue innecesario por su pequeña entidad un mando unificado y estructurado por funciones, basado en los objetivos de eficacia y seguridad. El director técnico de la extinción será un profesional que haya recibido formación acreditada específica sobre comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.

»3.- En el caso de incendios en zonas limítrofes de dos o más Comunidades Autónomas, los órganos competentes de éstas coordinarán sus dispositivos de extinción. Cuando se solicite en estos incendios la intervención de medios de la Administración General del Estado, ésta podrá exigir a las Comunidades Autónomas afectadas la constitución de una dirección unificada de los trabajos de extinción. A su vez, la Administración General del Estado podrá a petición de las Comunidades Autónomas, destinar personal técnico cualificado para asesorar a dicha dirección unificada".



Por lo tanto el ámbito de actuación es el de la Comunidad Autónoma; y en los casos en los que se trate de incendios en zonas limítrofes, tal y como manifiesta el artículo 46.3 de la Ley de Montes, es precisa una actuación coordinada entre las Comunidades Autónomas afectadas y, si es necesaria, la intervención de medios de la Administración General del Estado deberá efectuarse una petición a esta Administración.

El ámbito competencial definido en la Ley, no queda muy claro con la redacción dada al apartado f) del artículo 9 del proyecto de decreto sometido a nuestra consideración, del que parece deducirse que el Jefe de Jornada del CAM no sólo tiene competencias en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sino también fuera de ella.

Aplicando el artículo 46 de la Ley 43/2003, de Montes, la competencia de las Comunidades Autónomas se reduce a su ámbito territorial; cuando el incendio excede de este ámbito, es precisa una acción coordinada, solicitando medios a la Administración del Estado cuando éstos sean necesarios.

Por ello sería mejor sustituir la redacción de ese apartado f) en este sentido: "Gestionar la utilización de los medios humanos y materiales de carácter regional, movilizándolos a otras provincias en zonas fuera de su área de 'despacho automático' y, cuando se trate de zonas fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma, proponer al Director del Plan la solicitud de medios a otras Comunidades Autónomas, creándose una coordinación de los dispositivos de extinción, así como proponer la solicitud de medios de la Administración General del Estado cuando sean necesarios".

Al respecto debe citarse el artículo 3.1, letra f) del Decreto 65/2001, de 27 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los turnos de guardia del personal que participa en las tareas de prevención y extinción de incendios forestales que dice en relación con las funciones del Coordinador Regional: "Proponer al Director del Plan la solicitud de medios de otras Comunidades Autónomas".

Apartado Trece.- Nueva redacción al párrafo segundo del artículo 13.

En realidad no se trata de un párrafo segundo, pues este artículo recoge las funciones asignadas al Director Técnico de Extinción y está dividido en



letras, correspondiendo lo dispuesto en ese párrafo segundo a la letra a) del citado artículo; por lo tanto debe eliminarse como párrafo segundo e incluir su redacción en la letra a) del artículo 13 del Decreto 89/2004.

Apartado Catorce.- Da una nueva redacción a letra g) del artículo 17.

En la nueva redacción que en este apartado se da a la letra g) del artículo 17, se sustituye el término "reglamentarios" por "adecuados". A juicio de este Consejo, debe mantenerse el término reglamentario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 43/2003, de Montes, que indica que corresponde a la Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas, la homologación de la formación, preparación y equipamiento del personal y la normalización de los medios materiales que intervengan en los trabajos de extinción contra incendios forestales. Se habla por lo tanto de homologación en el equipamiento del personal por lo que los equipos de protección serán los establecidos reglamentariamente.

Apartado Diecinueve.- Se da una nueva redacción al artículo 22.1.

Se prevé en este artículo el carácter obligatorio, con las correspondientes excepciones, que tienen las guardias para los colectivos de personal de la Consejería de Medio Ambiente en las categorías de técnicos, ingenieros de montes, ingenieros técnicos forestales, conductores y agentes medioambientales y forestales.

Si bien es cierto que la regla que debe primar en el establecimiento de las guardias ha de ser la voluntariedad del personal que las realiza, no es menos cierto que la materia de los incendios forestales, debido al interés general y prioritario que comporta, plantea la necesidad de mantener en todo momento los medios y recursos mínimos que garanticen que una situación de emergencia va a tener siempre una solución lo más eficaz y rápida posible.

La necesidad que plantea la norma en proyecto, de establecer un completo sistema de guardias, cubriendo todos los turnos de guardias que se prevean en los calendarios elaborados, implica que haya que acudir a un



sistema de guardias obligatorias, matizado con las excepciones recogidas en el citado precepto.

Al respecto, la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, por la que se regulan determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, establece en su artículo 17 que se podrán establecer excepciones en cuanto a descanso diario o pausas, entre otros, de los servicios de bomberos o protección civil.

También se recoge el sistema de guardias obligatorias en el artículo 4.2 del Decreto 65/2001, de 27 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los turnos de guardia del personal que participa en las tareas de prevención y extinción de incendios forestales.

Apartado veinticinco.- Da una nueva redacción al artículo 25.3

Como ya se señaló en el Dictamen 480/2004, referente al proyecto de decreto 89/2004, se echa en falta en este apartado la mención al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, ya que se ha de respetar, respecto del personal laboral que participe en el operativo de lucha –conductores–, lo dispuesto en dicho Convenio Colectivo, al igual que, respecto del personal funcionario, se han de considerar los criterios del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Apartado veintiocho.- Compensación horaria.

El apartado 1 de este artículo prevé que el horario de verano establecido en el Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, antes citado, no será aplicable a los técnicos y conductores en funciones de guardia durante las épocas de peligro alto.

A los conductores –personal laboral– no les es aplicable dicho Decreto, ya que el ámbito de aplicación de éste es el personal funcionario, interino o eventual, pero no comprende al personal laboral; por lo que se puede eliminar la referencia a los conductores en este artículo 28 o bien hacer referencia a la



normativa propia de los conductores, esto es, el Convenio Colectivo de Personal Laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.

Apartado veintinueve.- Da una nueva redacción al artículo 31.2.

Convendría sustituir "adecuado a su tarea" por "reglamentariamente establecido", en consonancia con lo expuesto en relación con el apartado catorce, en el que se modifica la letra g) del artículo 17.

Apartado treinta y uno.- Da una nueva redacción a la Disposición Adicional Tercera.

En este apartado se indica que las cuantías retributivas de las guardias para el ejercicio 2007, son las que figuran en el Anexo II del decreto, siendo competencia de la Consejería de Medio Ambiente aprobar mediante Orden las cuantías correspondientes a los siguientes ejercicios.

El Decreto 1/1994, de 13 de enero, de reordenación del régimen retributivo, en su disposición final primera dispone que "Se faculta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto".

Respecto a las gratificaciones extraordinarias, el artículo 21 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad, dispone que se concederán por los Consejeros dentro de los créditos consignados a tal fin dándose publicidad a las mismas.

Por lo tanto se debería hacer constar que dichas gratificaciones se harán por el Consejero de Medio Ambiente, pero con cargo a los créditos previamente asignados tal fin.

Apartado treinta y dos.- Da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Segunda.

Se ha de recordar la imposibilidad de aplicar retroactivamente disposiciones desfavorables, por lo que el régimen de compensación económica



y horaria establecido en el decreto será de aplicación a las guardias que se vengán realizando desde el día 15 de junio de 2007, siempre que aquel régimen sea más favorable para el personal que las realice.

4ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el operativo de lucha contra incendios forestales en Castilla y León y se regula el sistema de guardias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.